



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEGAS DEL CONDADO
Plaza Moisés García Jalón, nº 1
24206 VEGAS DEL CONDADO
www.aytovegasedelcondado.es

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES **EN EDIFICIOS O SOLARES** **ORDENANZA REGULADORA**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por entrada de vehículos o carruajes en edificios o solares”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.3 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

OBJETO

Art. 2.- El objeto de esta tasa está constituido por:

- La entrada de vehículos o carruajes en los edificios y solares, bien sea directamente desde la vía pública, bien a través de las aceras con o sin badén.

OBLIGACION AL PAGO

Art. 3.-

1.- Hecho Imponible. Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin oportuna autorización.

3.- Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales, jurídicas ó aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas ó pasos de vehículos.

- c) Los beneficiarios de tales licencias.

CUANTIA

Art. 4.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Por cada lugar de entrada de vehículos ó carruajes en un edificio, directamente a través de la vía pública, bien a través de las aceras con ó sin badén. Tarifa Global: **9,84€** anuales.

EXENCIONES

Art. 5.- Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art.6.-

1.- Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho ó tasa, que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamación.

2.- El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, en expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la administración producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Art. 7.- Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES

Art. 10.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizations ó aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la presente ordenanza ha sido modificada por el Pleno del Ayuntamiento el día 29 de noviembre de 2001, con entrada en vigor el 1º de enero de 2002.-

El Alcalde